



Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal pertenencia, informándole que la señora apoderada de la demandante aporta correo electrónico del también demandado Oscar Adolfo García Zapata. Usiacurí, octubre 18 del año 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURI, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atendiendo que la señora apoderada de la parte demandante aporta el correo electrónico del también demandado señor OSCAR ADOLFO GARCÍA ZAPATA, indicando a su vez que la misma le fue suministrada por uno de los demandantes, el señor Álvaro García Zapata.

Que la Ley 2213 de 2022 establece en su artículo 8°.

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (líneas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el despacho advierte que la parte demandante NO APORTÓ LAS CONSTANCIAS O PRUEBAS, que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado para llevar a cabo la notificación personal electrónica.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, para que suministre las evidencias correspondientes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado OSCAR ADOLFO GARCÍA ZAPATA.

El Juez,

RONALD SMITH CASTILLO GIL

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez

RADICADO: 08849408900120180007200
PROCESO: DECLARATORIO PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL GARCÍA ZAPATA Y OTROS.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E IND. DE JULIO RAFAEL GARCÍA DE LOS RIOS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL
DE USIACURI
ESTADO No: 052
FECHA: 19 de Oct - 2022
SECRETARIO
[Firma]

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Utiacuri - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089e047684965c48a4ca3ecfdcc9f376479d1249500c8af5816f3c32c89d825**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>